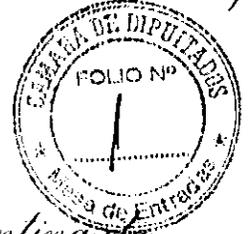


AÑOS	
29 JUN 2004	
SEC: D. 1. 3859	HORA: 17:00

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

CAPITULO I

De la libertad y la autonomía sindical

Artículo 1. Todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales garantizan la libertad sindical. En ese sentido deben ser interpretadas y aplicadas.

Artículo 2. Todos los trabajadores tienen el derecho de constituir las asociaciones sindicales que estimen convenientes. Quedan exceptuados del goce de este derecho únicamente los integrantes de las fuerzas armadas y los de las fuerzas de seguridad.

Artículo 3. Constituye una asociación sindical toda organización permanente que agrupe trabajadores o, en su caso, organizaciones de trabajadores de grado inferior, y que tenga por objeto la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, entendiéndose por tales todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. Las asociaciones sindicales se registrarán por las disposiciones de esta ley.

Artículo 4. Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

- Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales, así como disponer su extinción por procedimientos democráticos;
- Afiliarse a las de su elección con la sola condición de observar sus estatutos, no afiliarse o desafiliarse;
- Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- Peticionar ante las autoridades y los empleadores;
- Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.

Artículo 5. Todas las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:

- Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión;
- Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial;
- Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, elaborar y aprobar sus estatutos, constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas, desafiliarse y mantener relaciones con organizaciones internacionales de trabajadores;
- Formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores, en especial las de negociar colectivamente, participar, declarar la huelga y adoptar demás medidas legítimas de acción sindical e intervenir en los procedimientos de composición de los conflictos colectivos previstos por las leyes así como en los de auto composición que se encontraren en vigencia;
- Ejercer los demás derechos que se derivan del principio de libertad sindical y, en particular, los de representar y defender a solicitud de parte los intereses individuales de sus afiliados ante los empleadores y el Estado, representar y defender los intereses colectivos de sus afiliados, requerir a los empleadores la retención de las cuotas sindicales de sus afiliados para lo que deberán acompañar la conformidad escrita de estos, gozar de la protección de sus dirigentes y representantes gremiales en el ejercicio de sus cargos y funciones, beneficiarse de las exenciones impositivas que se les acuerden y colaborar con el Estado en la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social en el marco de las leyes que reglamenten esa colaboración.

Todas las asociaciones sindicales son titulares de los derechos enunciados en este artículo, reservándose en exclusividad para las más representativas sólo los que se encuentran previstos en el artículo 20 de esta ley.



Artículo 6. Las asociaciones sindicales no pueden ser disueltas ni intervenidas sino por decisión judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes, ni podrá privársele del reconocimiento de su mayor representatividad por causa alguna que no fuere la pérdida de los requisitos necesarios para su obtención. Las autoridades públicas están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y sus asociaciones el libre ejercicio de los derechos sindicales, así como eliminar los obstáculos que se opongan a su creación y al desempeño de sus actividades legítimas.

Artículo 7. Las asociaciones sindicales no podrán establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados. Lo dispuesto regirá también respecto de la relación entre una asociación de grado superior y otra de grado inferior.

Artículo 8. Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales ni extranjeros. En particular, en los convenios colectivos, sean ellos de eficacia general o limitada, no podrán pactarse aportes de los empleadores en favor de las asociaciones sindicales.

Artículo 9. Las asociaciones sindicales deberán permitir la libre afiliación de los trabajadores de acuerdo a esta ley y a sus estatutos. Las personas mayores de catorce años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

Artículo 10. Los afiliados jubilados no perderán por esta circunstancia el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.

Artículo 11. El trabajador quedará automáticamente desafiliado a partir del momento en que comunique su decisión en tal sentido por escrito a la asociación sindical.

El trabajador que dejare de pertenecer a una asociación sindical no tendrá derecho al reintegro de las cotizaciones o cuotas abonadas. Lo dispuesto será aplicable a las relaciones entre asociaciones de diverso grado.

CAPITULO II

De los estatutos de las asociaciones sindicales

Artículo 12. Los estatutos de las asociaciones sindicales deberán:

1.- Asegurar:

- a) Una fluida comunicación entre las asociaciones y sus afiliados;
- b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de asamblea e informen a ésta de su gestión;
- c) La efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación;
- d) La elección por voto directo y secreto de los órganos directivos en los sindicatos locales, seccionales y delegaciones, que tendrán autonomía en la recaudación y administración de los recursos.

2.- Contener como mínimo:

- a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación;
- b) Actividad, categoría, oficio o profesión que pretendan representar;
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y retiro, y procedimiento para su separación que garantice el derecho de defensa;
- d) Determinación de las autoridades, especificación de sus funciones e indicación de las que ejerzan su representación legal; duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazos de los directivos e integrantes de los congresos;
- e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social y su destino en caso de disolución, y régimen de cotizaciones de sus afiliados;
- f) Tiempo y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances, y procedimientos de fiscalización que permitan a los afiliados conocer la situación económica de las asociaciones sindicales;
- g) Régimen electoral, que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener la exigencia de avales como recaudo para presentar listas de candidatos para integrar órganos asociacionales;
- h) Régimen de convocatoria, constitución y deliberación de asambleas o congresos y reglamentación de la emisión y cómputo de votos;



- j) Procedimiento para ejercer el derecho de huelga y disponer otras medidas legítimas de acción sindical, con indicación del órgano habilitado para hacerlo;
- k) Procedimientos para la modificación de los estatutos y disolución de la asociación.

CAPITULO III

De los órganos de las asociaciones sindicales

Artículo 13. La dirección y administración de las asociaciones sindicales serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco miembros elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto. Los mandatos no podrán exceder de tres años, sin perjuicio del derecho a reelección inmediata por un solo período. Podrán volver a ser electos transcurrido un período.

Artículo 14. Los únicos recaudos exigibles para integrar los órganos directivos serán los siguientes:

- a) Mayoría de edad;
- b) No encontrarse procesado ni haber sido condenado por delito en perjuicio de una asociación sindical o por delito doloso cuya comisión no permitiere garantizar un desempeño correcto de su función.

Los estatutos podrán exigir, además, una antigüedad en la afiliación y un tiempo mínimo de desempeño en la actividad que no podrán ser fijados en más de un año en uno y otro caso.

Artículo 15. Las asambleas y congresos deberán reunirse:

- a) Anualmente en sesión ordinaria;
- b) En sesión extraordinaria, cuando fuere convocada por el órgano directivo de la asociación por su propia iniciativa o a solicitud del número de afiliados o delegados congresales que fije el estatuto, el que no deberá ser superior al diez por ciento (10 %) de ellos.

Artículo 16. Será privativo de las asambleas o congresos:

- a) Fijar criterios generales de actuación, definir las líneas de acción sindical y considerar los anteproyectos de convenios colectivos de trabajo;
- b) Aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances y adoptar medidas de fiscalización de la gestión económico patrimonial;
- c) Aprobar la fusión con otras asociaciones, afiliación o desafiliación a asociaciones nacionales o internacionales;
- d) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño;
- e) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados;
- f) Elegir la Junta Electoral.

CAPITULO IV

De las asociaciones sindicales inscriptas

Artículo 17. Las asociaciones sindicales obtendrán su reconocimiento y su personería jurídica mediante su inscripción en un registro especial que a tal efecto llevará la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas de Trabajo y Registro Sindical.

Para obtener la inscripción en ese registro, la asociación sindical peticionante deberá presentar ante la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical sus estatutos junto con una solicitud en la que hará constar:

- a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación;
- b) Lista de sus afiliados;
- c) Nómina de los integrantes de su organismo directivo.

La Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical deberá expedirse dentro de los diez días del cumplimiento de los recaudos previstos en este artículo haciendo efectiva la inscripción solicitada o formulando las observaciones que estime pertinentes, que sólo podrán fundarse en el incumplimiento de las disposiciones de esta ley. En este último caso, dentro de los diez días de que fuere notificada de esas observaciones, la asociación deberá subsanarlas dando cuenta a la Cámara dentro del mismo plazo, vencido el cual ésta resolverá de modo definitivo disponiendo o denegando la inscripción.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Si la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical no se hubiere expedido dentro del plazo inicial de diez días contados desde el cumplimiento de los recaudos fijados en el segundo apartado de este artículo ni, en su caso, dentro de los diez días del vencimiento del plazo fijado para subsanar las observaciones que ella hubiere formulado, se tendrá por tácitamente operada la inscripción a todos sus efectos.

Artículo 18. Dentro de los diez días de que se hubiere hecho efectiva la inscripción de la asociación sindical peticionante en forma expresa o tácita en el registro, la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical dispondrá la publicación sin cargo en el Boletín Oficial del extracto de los estatutos y, en su caso, de la resolución que dispusiera de la inscripción.

La asociación sindical inscripta adquirirá su personería jurídica y plena capacidad de obrar a partir de los 20 días de la publicación a la que se refiere el primer apartado de este artículo.

Cualquier persona tiene el derecho de examinar los estatutos de las asociaciones sindicales registradas, debiendo la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical facilitar a quien lo solicite copia autenticada de los mismos.

Artículo 19. La modificación de los estatutos de las asociaciones sindicales ya registradas se ajustarán al mismo procedimiento, plazos y publicidad previstos en el artículo anterior.

CAPITULO V

De las asociaciones sindicales más representativas

Artículo 20. Sólo las asociaciones sindicales más representativas podrán celebrar convenios colectivos cuyos efectos, dentro del ámbito que en cada caso corresponda según la representatividad de las partes, alcancen no sólo a los trabajadores afiliados al mismo, sino también a los restantes que pertenezcan a la categoría profesional cuya representación ejerzan.

Serán también atribuciones exclusivas de las asociaciones sindicales más representativas las de integrar los organismos públicos que de conformidad con las normas respectivas deban contar con representación sindical, participar en los procedimientos de colaboración y consulta con el Estado, designar a los representantes sindicales ante los organismos internacionales y ejercer todas las acciones de alcance colectivo que nacen de los convenios de efecto general en cuya concertación hubieren sido partes.

Artículo 21. La asociación sindical que pretenda se le reconozca como la más representativa dentro de su ámbito de actuación deberá acreditar por ante la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical :

- a) Que se encuentra inscripta de acuerdo con lo prescripto en esta ley y que ha actuado durante un período no inferior a seis (6) meses.
- b) Que es suficientemente representativa, para lo cual deberá acreditar que cuenta como afiliados cotizantes a más del veinte por ciento (20 %) de los trabajadores activos que integran la categoría a la que pretende representar.
- c) Que cuenta con mayor número de afiliados cotizantes que toda otra asociación sindical inscripta que también aspire al reconocimiento de la mayor representatividad en el mismo ámbito.

Al reconocer a una asociación sindical como la más representativa, la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical deberá precisar el ámbito personal y territorial al que se extiende ese reconocimiento. Este no excederá del que establecieron los estatutos del sindicato, pero podrá ser reducido si existiere superposición con otra asociación sindical.

Cuando el ámbito de representación pretendido se superponga parcialmente con el de otra asociación sindical cuya mayor representatividad hubiere sido previamente reconocida, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación pretendida sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario sobre la cantidad de trabajadores que se desempeñan en el sector superpuesto para determinar cual es la más representativa en ese sector. A efectos de este cotejo no se computarán los trabajadores jubilados.

La Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical deberá expedirse sobre la solicitud de reconocimiento del carácter más representativo de una asociación sindical dentro de los 60 días de que esta hubiere completado la presentación de los elementos



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

necesarios para acreditar los recaudos exigidos por este artículo. En caso de superposición parcial de ámbitos con una asociación sindical cuya mayor representatividad hubiera sido previamente reconocida, la Cámara deberá dar traslado por el término de 10 días a esta última, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. De su contestación se correrá traslado por 5 días a la asociación peticionaria. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones en el plazo de 20 días, debiendo la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical pronunciarse dentro de los 60 días subsiguientes.

Artículo 22. Dentro de los diez días de que hubiere quedado firme la resolución que reconoce la mayor representatividad de una asociación sindical, la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical deberá inscribir esa resolución en el registro respectivo también a su cargo, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 23. Perderá la condición de más representativa:

a) La asociación sindical previamente reconocida como tal que dejare de ser suficientemente representativa en los términos del artículo 21 Inc. b y, en su caso, del artículo 28 de esta ley durante un período mínimo y continuado de seis meses, y

b) La que fuere desplazada en tal carácter por otra asociación sindical que, siendo suficientemente representativa, tuviere durante un período mínimo y continuado de seis meses anteriores a su presentación - directamente o por intermedio de las entidades de grado inferior que la integran - en el mismo ámbito de actuación de la asociación sindical hasta entonces reconocida como la más representativa, un número de afiliados cotizantes superior al de esta última. Al efecto de este cotejo, no se computarán los trabajadores jubilados.

La condición de mayor representatividad no se perderá por ninguna otra causa. En particular, no podrá disponerse la pérdida de la mayor representatividad como sanción punitiva por los incumplimientos en que incurriere la asociación sindical más representativa, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 24. La pérdida de la mayor representatividad en los términos del inciso a) del artículo 23 de esta ley podrá ser solicitada a la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical por cualquier persona que acredite interés legítimo para hacerlo. De esa solicitud la Cámara correrá traslado por el término de 10 días a la asociación sindical de la que se tratare, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. Las pruebas se sustanciarán dentro del plazo de 20 días, debiendo la Cámara pronunciarse dentro de los 60 días subsiguientes.

En el caso del inciso b) del mismo artículo, la Cámara deberá dar traslado por el término de 10 días a la asociación sindical hasta entonces más representativa, del pedido de la que pretenda sustituirla a fin de que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. De su contestación se correrá traslado por 5 días a la asociación peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones en el plazo de 20 días, debiendo la Cámara pronunciarse dentro de los 60 días subsiguientes.

Artículo 25. Podrán compartir la condición de mayor representatividad dos o más asociaciones sindicales, siempre que todas ellas fueren suficientemente representativas y mediare su conformidad en tal sentido expresada por sus máximos organismos deliberativos. En este caso, la representación sindical para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 20 de esta ley se integrará en forma proporcional al número de trabajadores afiliados cotizantes con que cuente - directamente o a través de las entidades de grado inferior que la componen - las asociaciones sindicales que de tal modo comparten la condición de mayor representatividad.

Artículo 26. Son obligaciones especiales de las asociaciones sindicales más representativas:

a) Llevar un libro de afiliados rubricado por la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical.

b) Garantizar a todos sus afiliados el acceso al libro previsto en el inciso a) y al padrón electoral, así como a las registraciones contables y su documentación respaldatoria. En caso de obstaculizarse el acceso a esa información, el 5 % de los afiliados a la asociación sindical podrá requerir al juez competente que por el procedimiento previsto para la medidas cautelares ordene lo conducente para hacer efectiva esta garantía.

Artículo 27. Las cuestiones de encuadramiento que se suscitaren entre asociaciones más representativas serán resueltas por la asociación de grado inmediato superior a la que se encontraren coincidentemente afiliadas. Dentro de los 30 días de agotada la vía asociacional o en caso de que las asociaciones sindicales en conflicto no tuvieran una común afiliación a una asociación sindi-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

cal de grado superior, cualquiera de ellas podrá someter la cuestión a conocimiento de la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical.

La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de un sindicato respecto del ámbito en conflicto, y no afectará el derecho de los trabajadores alcanzados a mantener su afiliación o ejercer de otra forma los derechos emergentes de la libertad sindical.

CAPITULO VI

De las federaciones y confederaciones

Artículo 28. También las federaciones y confederaciones podrán solicitar el reconocimiento de su mayor representatividad para acceder a la titularidad de las atribuciones exclusivas previstas en el artículo 20 de esta ley, con las limitaciones que establezcan sus estatutos en relación con las asociaciones de grado inferior que las integren. Investirán esa condición las federaciones que agrupen asociaciones sindicales inscriptas - sean o no más representativas - que en conjunto afilien al mayor número de trabajadores cotizantes comprendidos en su ámbito y, en todo caso, a no menos del veinte por ciento (20 %) del total de los trabajadores pertenecientes a ese ámbito. Serán más representativas las confederaciones que agrupen asociaciones sindicales de grado inferior - sean o no más representativas - que en conjunto afilien al mayor número de trabajadores cotizantes comprendidos en su ámbito y, en todo caso, a no menos del veinte por ciento (20 %) del total de los trabajadores de ese ámbito.

Artículo 29. Las asociaciones sindicales de grado superior no podrán en caso alguno disponer la intervención de las de grado inferior. En cambio, podrán resolver la desafiliación de ellas cuando sus estatutos así lo prevean, garantizando el derecho de defensa de la asociación sindical afectada y el debido proceso. La resolución que disponga la desafiliación de la asociación sindical de grado inferior será recurrible ante la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical.

Artículo 30. Las federaciones y confederaciones más representativas podrán asumir la representación de los trabajadores comprendidos en su ámbito en aquellas zonas o empresas donde no actuare una asociación sindical de primer grado.

CAPITULO VII

De las centrales sindicales

Artículo 31. En el caso de las confederaciones constituidas bajo la forma de centrales sindicales de alcance nacional, el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 20 de esta ley en relación con ese ámbito, serán ejercidas en forma conjunta por todas las que acrediten ser suficientemente representativas.

Serán suficientemente representativas las centrales sindicales que se encuentren inscriptas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley y que agrupen directamente o a través de asociaciones sindicales de grado inferior - sean o no más representativas - un número de afiliados cotizantes no menor al diez por ciento (10 %) del total de los trabajadores que se encuentran en relación de dependencia en todo el territorio de la Nación. En el caso de que existiere más de una central sindical suficientemente representativa, la representación sindical para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 20 de esta ley se integrará en forma proporcional al número de afiliados cotizantes con que cada una de ellas cuente directamente o a través de las asociaciones sindicales que las integran.

CAPITULO VIII

Del patrimonio de las asociaciones sindicales

Artículo 32. Los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deben tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Los actos y bienes de las asociaciones sindicales destinados al ejercicio específico de las funciones previstas en los artículos 5 y 20 de esta ley estarán exentos de toda tasa, gravamen, contribución o impuesto de carácter nacional.

CAPITULO IX

De la representación sindical en la empresa

Artículo 33. Los trabajadores podrán elegir, para que actúen en los lugares de trabajo, el siguiente número de representantes en función del número de trabajadores de la empresa o establecimiento:

- De 10 a 50 trabajadores, un representante;
- De 51 a 100 trabajadores, dos representantes en total;
- De 101 en adelante, dos representantes más uno por cada 100 trabajadores, o fracción que excedan de los primeros doscientos.

Cuando la representación sindical esté compuesta por más de un trabajador funcionará como cuerpo colegiado, y sus decisiones se adoptarán por mayoría.

Artículo 34. Los delegados del personal, las comisiones internas y los organismos de similar naturaleza actuarán como nexo entre las asociaciones sindicales y los trabajadores, y ejercerán en los lugares de trabajo la representación de los trabajadores y las asociaciones sindicales a las que pertenezcan ante el empleador.

Artículo 35. Para ser representante sindical en la empresa se requiere:

- Estar afiliado a una asociación inscripta;
- Tener más de 18 años, ser elegido en el lugar y en horas de trabajo por el voto directo y secreto de los trabajadores afiliados y no afiliados;
- Ser trabajador de la empresa y tener un año de antigüedad en la misma.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en al que prestan servicio los trabajadores que serán representados, la relación laboral de la mayoría absoluta de ellos configuren contratos no permanentes o por temporada.

Los mandatos no podrán exceder de dos años sin perjuicio de la posibilidad de la reelección inmediata limitada a un mandato consecutivo.

Son nulas las disposiciones de los estatutos sindicales y de los convenios colectivos que establezcan requisitos más restrictivos.

Artículo 36. Las candidaturas para los cargos de representantes sindicales en la empresa podrán ser presentadas tanto por la asociación sindical más representativa como por las asociaciones sindicales inscriptas actuantes en aquélla. En el caso de que se hubiere presentado más de una lista, los cargos serán adjudicados en forma proporcional a los votos obtenidos por cada una conforme a los criterios que establezca la reglamentación.

Artículo 37. Los representantes sindicales en la empresa tendrán derecho a :

- Controlar la aplicación en la empresa o establecimiento de las normas estatales o pactadas, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo;
- Acceder a la información que debe proporcionar la empresa y evacuar las consultas que ésta formule en los términos de las leyes y convenios colectivos que así lo dispongan;
- Reunirse periódicamente con el empleador o sus representantes responsables de las áreas de personal, relaciones humanas, relaciones industriales y de seguridad e higiene;
- Presentar ante el empleador las sugerencias y reclamaciones individuales y colectivas de los trabajadores; lo que se acuerde en consecuencia de estas presentaciones, o en las reuniones a las que se refiere el inciso anterior, será de obligatoria aplicación en la empresa de la que se tratare.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo pactado en los convenios colectivos, los empleadores deberán:

- Facilitar, cuando empleen a más de 100 trabajadores y las características del establecimiento lo hagan necesario, un lugar adecuado para el desarrollo de las tareas de la representación sindical;
- Poner a disposición de las asociaciones sindicales actuantes carteleros para informar a los trabajadores;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Conceder a cada uno de los representantes sindicales elegidos según lo dispuesto en esta ley, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de acuerdo a la siguiente escala: de 10 a 100 trabajadores, 10 horas; de 101 a 300 trabajadores, 15 horas; de 301 a 500 trabajadores, 20 horas; más de 500 trabajadores, 25 horas
- d) Concretar las reuniones periódicas con los representantes sindicales, asistiendo personalmente o haciéndose representar.

CAPITULO X

De la tutela sindical

Artículo 39. Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos derivados del principio de la libertad sindical garantizados por esta ley podrá recabar el amparo de esos derechos por el procedimiento sumarísimo o, en jurisdicción provincial, por el que haga sus veces, por ante el juez o tribunal competente el cual, si considerare procedente la petición, decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical.

Si la conducta antisindical comprobada por el juez o tribunal interviniente consistiere en el despido de un trabajador dispuesto para impedirle u obstaculizarle el ejercicio de los derechos a los que se refiere el párrafo precedente, y el empleador no reincorporare al trabajador dentro de los cinco días de que se hubiere decretado el cese de ese comportamiento, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización especial equivalente a un año de remuneraciones que se acumulará a la que le corresponda como consecuencia del carácter injustificado del despido y a los salarios caídos desde el despido hasta la fecha de la resolución judicial. El mismo derecho corresponderá al trabajador que se considere despedido en razón del comportamiento antisindical del empleador que configure injuria en perjuicio de aquel, que por su gravedad no consintiere la prosecución de la relación.

En el caso de que el empleador dispusiere la reincorporación del trabajador despedido dentro del plazo fijado en el apartado precedente, este último tendrá derecho a percibir los salarios caídos desde su despido hasta que el mismo fuere dejado sin efecto.

Artículo 40. Los trabajadores que dejaren de prestar servicios en razón de ocupar cargos electivos en asociaciones sindicales inscriptas o en organismos públicos que requieran representación sindical tendrán derecho a gozar de licencia automática y a la reserva del puesto durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos, así como a ser reincorporados hasta treinta días después de la cesación en sus funciones.

En todos los casos, no podrán ser despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, contado a partir de la oportunidad en que cesaren en sus funciones, salvo justa causa de despido.

Artículo 41. Los representantes sindicales en la empresa o establecimiento elegidos de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 35 y 36 de esta ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, contado a partir de la oportunidad en que cesaren en sus funciones, salvo que mediare justa causa.

Artículo 42. Para que surtan efecto las garantías previstas en los artículos 40 y 41 de esta ley será necesario:

a) Que la designación se efectúe cumpliendo con los recaudos legales y además, en su caso, con los que establezca el convenio colectivo de trabajo, y

b) Que fuere comunicada al empleador mediante telegrama, carta documento u otra forma fehaciente, con indicación expresa de las fechas de comienzo y finalización del mandato y demás requisitos que fije la reglamentación.

Artículo 43. A partir de su postulación para un cargo electivo de representación sindical, cualquiera fuere dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido o suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo mismo podrán hacer los candidatos.

Artículo 44. La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos 40, 41 y 43 de esta ley dará derecho al trabajador afectado a demandar judicialmente por el pro-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ceso sumarísimo o el que en jurisdicción provincial hiciere sus veces, la reinstalación en su puesto de trabajo con más los salarios caídos durante la tramitación judicial o, en su caso, el restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas.

Si se hiciere lugar a la pretensión del trabajador, el Juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con su decisión firme, las disposiciones del Art. 666 bis del Código Civil durante el período de protección especial previsto en los artículos citados en el párrafo anterior, sin perjuicio del derecho del trabajador a la percepción de los salarios que se devengaren desde que se decretara la reinstalación hasta que se hiciera efectiva la misma.

Iniciada la acción tendiente a obtener su reinstalación, el juez o tribunal interviniente, a pedido del trabajador, podrá ordenar la reinstalación inmediata del mismo en su puesto de trabajo en carácter de medida cautelar si entendiere que de otro modo pudiere producirse un daño irreparable en el ejercicio de sus derechos de libertad sindical o específicamente en el de su función representativa.

Artículo 45. El despido y la suspensión con justa causa así como la modificación legítima de las condiciones de trabajo de los trabajadores amparados por las garantías a las que se refiere el artículo precedente no producirán efectos hasta que el juez o tribunal competente admitieren la propuesta que ante él deberá formular el empleador por el procedimiento sumarísimo o el que en jurisdicción provincial hiciere sus veces.

A esos efectos, el juez o tribunal interviniente resolverá en forma definitiva acerca de la justa causa de la suspensión o de la legitimidad de la modificación de las condiciones de trabajo propuestas por el empleador, aceptando o rechazando la propuesta que en uno u otro sentido se hubiere formulado. Si en cambio la medida propuesta consistiere en el despido del trabajador, el Juez o tribunal interviniente se limitará a establecer si ella constituye o no un comportamiento antisindical; si no lo fuere y en consecuencia se autorizare la medida, el carácter justificado o injustificado del despido será establecido en juicio ordinario que podrá promoverse a tal efecto, en el que, sin embargo, no podrá revisarse la eficacia de la medida.

Artículo 46. Mientras se sustancia la acción sumarísima a la que se refiere el artículo precedente, el juez o tribunal interviniente podrá, dentro del quinto día del pedido que a tal efecto formule el empleador, disponer la exclusión transitoria del trabajador o la modificación transitoria de sus condiciones de trabajo en carácter de medida cautelar, si fuere verosímil que la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o el mantenimiento de sus condiciones de trabajo pudiere ocasionar grave perjuicio al funcionamiento de la unidad productiva o peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

Iniciada la acción en la que propone el despido del trabajador, el empleador podrá optar por disponer por sí y bajo su responsabilidad la exclusión del trabajador de su puesto de trabajo, dando cuenta de dicha circunstancia en el juicio respectivo; en tal caso, si el Juez o tribunal interviniente rechazare la propuesta de despido o, aún aceptándola, determinare que no concurren en el caso las razones de urgencia previstas en el párrafo anterior, condenará al empleador a pagar al trabajador una indemnización equivalente a hasta dos veces y media el valor de los salarios caídos hasta la reincorporación de aquél o la efectivización de su despido.

Artículo 47. Si el empleador no reincorporare al trabajador afectado o no restableciere sus condiciones de trabajo alteradas dentro de quinto día de que hubiere quedado firme la resolución que así lo dispone o, en el caso del último apartado del artículo 46, de que se hubiere rechazado la propuesta del empleador, el trabajador podrá optar por considerarse en situación de despido y considerar extinguido el contrato por tal causa. Igual decisión podrá adoptar en caso de que la conducta del empleador a su respecto configure injuria cuya gravedad no consienta la prosecución de la relación. En uno y otro caso, se hará acreedor a las indemnizaciones que les correspondan como consecuencia del despido sin causa con más una reparación adicional equivalente a los salarios del período faltante de su mandato y a los de un año posterior a la finalización del mismo.

CAPITULO XI

De las prácticas desleales

Artículo 48. Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones colectivas del trabajo por parte de los empleadores o, en su caso, de las organizaciones que los representan:



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores;
- b) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo;
- c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas;
- d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical;
- e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales;
- f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;
- g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley;
- h) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude la prestación de los servicios cuando hubiese terminado de estar en uso de licencia por desempeño de funciones gremiales;
- i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal;
- j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera fuere su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen;
- k) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de los delegados del mismo en los lugares de trabajo.

Artículo 49. Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones colectivas del trabajo por parte de las asociaciones sindicales las siguientes:

- a) Interferir en el derecho de los empleadores de asociarse libremente para la defensa de sus intereses y realizar actos que impliquen una injerencia en el funcionamiento de sus organizaciones;
- b) Coaccionar a los empleadores para que discriminen entre los trabajadores con motivo de su afiliación o no afiliación a determinada asociación sindical;
- c) Coaccionar a los trabajadores para que se afilien o no se afilien a una determinada asociación sindical o se desafilien de ésta;
- d) Rehusarse a negociar colectivamente conforme lo establece la legislación respectiva;
- e) Disponer, alentar o apoyar medidas de acción directa cuya ilegalidad fuere declarada en sede judicial.

Artículo 50. Las prácticas desleales se sancionarán con multa que será graduada por el juez o tribunal interviniente de acuerdo con su gravedad y demás circunstancias del caso entre un mínimo equivalente a 20 veces el mínimo de la multa fijada en el artículo 4 de la ley 18694 debidamente actualizada por las normas dictadas con ese objeto y un máximo equivalente a 20 veces el máximo de la misma multa. Cuando la práctica desleal pudiere ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviere las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un 10 % por cada cinco días que perdure el incumplimiento. Sin perjuicio de ello, el juez o tribunal interviniente, a pedido de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil, quedando los importes que por tan causa se devengaren en favor del damnificado por la práctica desleal que fuera objeto de juzgamiento.

Artículo 51. El importe de las multas que se impusieren será percibido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación e ingresado en una cuenta especial con destino al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo.

Cuando la práctica desleal fuere reparada por el empleador mediante el cese de los actos que la configuraran dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el juez o tribunal interviniente podrá disponer la reducción de la sanción determinada hasta su cincuenta por ciento (50 %).

Artículo 52. Las querrelas por prácticas desleales podrán ser promovidas por la asociación sindical, el empleador u organización de empleadores y el trabajador o trabajadores damnificados



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

conjunta o indistintamente, y tramitarán por el proceso sumarísimo o el que en jurisdicción provincial hiciere sus veces.

CAPITULO XII

De la competencia judicial

Artículo 53. La Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical es el tribunal de aplicación de la presente ley. Será de su competencia exclusiva:

- a) Llevar los registros especiales de inscripción y reconocimiento de la mayor representatividad de las asociaciones sindicales y rubricar sus libros previstos en esta ley;
- b) Resolver sobre los pedidos de inscripción de las asociaciones sindicales y ordenar las publicaciones correspondientes;
- c) Conocer:
 - c.1. En los pedidos de reconocimiento y pérdida de la mayor representatividad de las asociaciones sindicales así como en los procesos en que dos o más de ellas disputen la titularidad de ese atributo y ordenar las inscripciones y publicaciones correspondientes;
 - c.2. En las cuestiones de encuadramiento sindical en los términos del artículo 27 de esta ley;
 - c.3. En los recursos previstos en el artículo 29 de esta ley;
 - c.4. En las acciones tendientes a asegurar el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley, salvedad hecha de los supuestos contemplados en los artículos 39, 44 y 45 y de las acciones relativas a prácticas desleales.

Las actuaciones por ante la Cámara se sustanciarán por los procedimientos que serán previstos en una ley especial

Artículo 54. Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en:

- a) Las acciones relativas a prácticas desleales que se sustanciarán por el proceso sumario,
- b) Las acciones previstas en los artículos 40, 45 y 46 de esta ley.

Artículo 55. En las provincias que adhieren al régimen de esta ley, las asociaciones sindicales cuyo ámbito de actuación se limitare al territorio de una provincia podrán iniciar el trámite tendiente a obtener su inscripción o el reconocimiento de su mayor representatividad por ante los jueces o tribunales con competencia en lo laboral de la respectiva jurisdicción. El juez o tribunal provincial procederá a instruir las actuaciones de conformidad con el procedimiento que se fije en el respectivo instrumento de adhesión; fecho, las remitirá a la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical a fin de que ésta se expida en definitiva en los términos de la presente ley.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 56. Las asociaciones sindicales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren inscriptas en el registro que hasta entonces llevara el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o hubieren obtenido la personería gremial, serán incorporadas de pleno derecho al registro que en lo sucesivo llevará la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical como asociaciones sindicales inscriptas o más representativas respectivamente quedando a partir de entonces sujetas en tal carácter al régimen de la presente ley.

Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones imperativas de la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la publicación de su reglamentación, la que deberá ser dictada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 90 días de la entrada en vigencia de esta ley. Mientras no se produzca esa adecuación y ella fuere acreditada ante la Cámara Nacional de Relaciones Colectivas del Trabajo y Registro Sindical, las normas de la presente ley prevalecerán sobre las normas estatutarias en cuanto estas se opusieren a aquellas.

Artículo 57. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 58. Derogase la ley 23.551 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 59. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


PASQUÁL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - Bs. As.